



**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N. 6
OVIEDO**

SENTENCIA: 00883/2017

NOTIFICADO

11 DIC 2017

**PROCURADOR
Manuel Suárez Soto**

C/ CONCEPCIÓN ARENAL Nº 3, QUINTA PLANTA 33071, OVIEDO (ANTES COMANDANTE CABALLERO)

Teléfono: 985968894/95, Fax: 985968897

Equipo/usuario: ALA

Modelo: N04390

N.I.G.: 33044 42 1 2017 0009888

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0002366 /2017

Procedimiento origen: /

Sobre COND.GNRLS.CTRT.FINAC.GARNT.INMO.PRESTARIO.PER.FIS

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a. MANUEL SUAREZ SOTO

Abogado/a Sr/a. ISAAC GARCIA PALACIOS

DEMANDADO D/ña. BANCO POPULAR ESPAÑOL S.A.

Procurador/a Sr/a. SALVADOR SUAREZ SARO

Abogado/a Sr/a. AIDA COSTALES BERCIAL

SENTENCIA Nº 883

En Oviedo, a uno de Diciembre de dos mil diecisiete.

Vistos por D. ANTONIO LORENZO ALVAREZ, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Oviedo y su Partido Judicial, los autos del Juicio ordinario NUM 2366/17, promovidos por el Procurador D. Manuel Suárez Soto, en nombre y representación de D. , asistido del Letrado D. Isaac García Palacios, contra la entidad "Banco Popular", representado por el Procurador D. Salvador Suárez Saro y defendida por la Letrada Doña Aída Costales, vengo a dictar la presente sentencia sobre la base de lo siguiente.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador de los Tribunales Sr. Suárez Soto, en la representación anteriormente indicada, se interpuso demanda de Juicio ordinario, que turnada correspondió al presente Juzgado, sobre la base de los hechos que plasmó en el escrito iniciador del presente procedimiento, que aquí se dan por reproducidos en aras a la brevedad, para a continuación, tras alegar los fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminar suplicando que se dictase una sentencia por la que se acogiesen todos y cada uno de los pedidos contenidos en el suplico de la demanda.

SEGUNDO.- Por decreto, se admitió a trámite la demanda presentada, de la que se dio traslado a la demandada,





emplazándola para que en el plazo de veinte días contestara a la misma. Dentro del plazo legal, la demandada presentó escrito de allanamiento total a las pretensiones de la actora, quedando los autos en poder de SSª para resolución.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las formalidades y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 21 de la LEC, faculta a todo demandado a allanarse a las pretensiones del actor, dictándose en consecuencia una sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, siempre que ese allanamiento no se haga en fraude de ley o suponga renuncia contra el interés general o suponga perjuicio para tercero. En el presente caso, la entidad demandada presentó escrito de allanamiento a la petición efectuada en el suplico de la demanda, por lo que no cabe sino estimar la demanda presentada de conformidad con el precepto indicado anteriormente.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas procesales, teniendo en cuenta que la parte actora acudió al procedimiento entablado en el Real Decreto-Ley 1/2017, de 20 de Enero, de medidas urgentes de protección de consumidores en materia de cláusulas suelo, tal y como se comprueba del documento nº cinco de la demanda, y que la entidad demandada, nada contestó en el plazo máximo fijado en el citado decreto, las costas se le deben imponer por mucho que se haya allanado antes de contestar a la demanda.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que **ESTIMANDO INTEGRAMENTE** la demanda presentada por el Procurador de los Tribunales D. Manuel Suárez Soto, en la representación que tiene encomendada:

- 1.- Se declara nulidad de la cláusula suelo inserta en el contrato de préstamo hipotecario formalizado entre las partes.
- 2.- Se condena a la demandada a estar y pasar por dicha declaración y a que la elimine del contrato, dejando subsistente el resto del contrato.
- 3.- Se condena a la entidad demandada a la devolución de todas las cantidades que se hubieran cobrado en virtud de la aplicación de la cláusula declarada nula, desde la formalización del contrato, y hasta su eliminación, más los





intereses legales desde la fecha de cada cobro y hasta la presente sentencia y, desde la misma y hasta el completo pago, los previstos en el art. 576 de la LEC.

Las costas procesales se imponen a la parte demandada.

Dedúzcase testimonio literal de esta sentencia que quedará en estas actuaciones, con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

MODO DE IMPUGNACIÓN: recurso de apelación, que se interpondrá ante el Tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente de la notificación de aquélla. Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos, sin que en ningún caso proceda actuar en sentido contrario a lo resuelto (artículo 456.2 L.E.C.).

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el BANCO SANTANDER en la cuenta de este expediente 3277.0000.04.2366.17 indicando, en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación"

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

NOTIFICADO

11 DIC 2017

PROCURADOR
Manuel Suárez Soto





PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Juez que la suscribe en audiencia pública y en el día de su fecha. Doy fe. En Oviedo-Asturias.

